



Lima, 17 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1635-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1010-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CAMAL FRIGORIFICO LURIN S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE BENEFICIO DE RESES
UBICACIÓN : DISTRITO LURIN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE LIMA
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0510-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 07 de octubre de 2019,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de febrero del 2016, la Dirección Gestión Ambiental Agraria (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Camal Frigorífico Lurín - Centro de Beneficio de Reses ² operada por **CAMAL FRIGORIFICO LURIN S.A.C.** (en adelante, **el administrado**)³. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁴ del 24 de febrero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 0510-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA⁵ del 08 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Asuntos Ambientales analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones ambientales a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0366-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de agosto de 2019⁶ y notificada al administrado el 21 de agosto de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20298149703

² Camal Frigorífico Lurín, ubicado en Jr. Martín Olaya Mz. A Lote 1, Distrito Lurín, Provincia y Departamento de Lima.

³ Con Carta de fecha 22 de mayo del año 2015 se comunicó el cambio de Razón Social, siendo la nueva razón social Camal Frigorífico Lurín S.A.C., precisándose que el propietario anterior era la Empresa Mafingesa Leocar S.A.C.

⁴ Folios del 05 al 07 del Expediente.

⁵ Folios del 10 al 14 del Expediente.

⁶ Folios 18 al 21 del Expediente.

⁷ Folio 23 del Expediente.



4. El 19 de septiembre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-089657, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁸.
5. El 07 de octubre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0510-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folios 76 al 77 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

a) Obligación ambiental

9. De conformidad con lo establecido en el Artículo 115º del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**)¹⁰, el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Este derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.
10. Asimismo, el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)¹¹, establece que los generadores de residuos sólidos deberán presentar la Declaración de Residuos Sólidos, generados durante el año transcurrido, debidamente firmados por quienes suscriben, en formato digital ante la autoridad ambiental del Sector Agrario para su aprobación, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, según el formulario establecido en el Anexo I del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha declaración debe hacerse por cada tipo de residuo generado, debiendo declarar todos los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades.
11. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N°1

¹⁰ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 115º.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹¹ **Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.**
Artículo 11.- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos

Los generadores de residuos sólidos deberán presentar la Declaración de Residuos Sólidos, generados durante el año transcurrido, debidamente firmados por quienes suscriben, en formato digital ante la autoridad ambiental del Sector Agrario para su aprobación, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, según el formulario establecido en el Anexo I del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha declaración debe hacerse por cada tipo de residuo generado, debiendo declarar todos los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades.



12. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA verificó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.
13. Al respecto, es preciso mencionar que mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), en cuyos Artículos 13° y 48^{o12} se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
14. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹³, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
15. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión del presente Informe, la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, ha sido modificada en cuanto al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.

¹² **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)"

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)"

¹³ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"



16. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
17. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”¹⁵.
18. Cabe indicar que, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Artículo 115° del RLGRS y Artículo 11° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG RMRSSA; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.	
Norma tipificadora	Numeral 2.3.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. -

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

¹⁵ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1" data-bbox="885 403 1388 649"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción monetaria: Desde amonestación hasta 3 UIT</p>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA															
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																		
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																		
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT															
Fuente de Obligación	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</p> <p>“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo</u>, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.”</p> <p>Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG</p> <p>“Artículo 11°.- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Los generadores de residuos sólidos, deberán presentar la <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, generados durante el año transcurrido, debidamente firmados por quienes suscriben, en formato digital ante la autoridad ambiental del Sector Agrario para su aprobación, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, según el formulario establecido en</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...]. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...]. f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos</u>. h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos</u>. [...].”</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). [...]. Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL</u>, conforme a lo siguiente: [...]. c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las</u></p>																

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p><i>el Anexo I del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha declaración debe hacerse por cada tipo de residuo generado, debiendo declarar todos los residuos generados, debiendo declarar todos los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades. (...)"</i></p>	<p><i>obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. [...]</i></p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>SEGUNDA. - SIGERSOL <i>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</i></p>
--	---	---

19. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar a la DGAA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual el administrado deberá presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
20. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, en aplicación del Principio de Irretroactividad
21. En ese sentido es preciso mencionar que mediante Carta S/N del 25 de enero de 2016, el administrado presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015¹⁶
22. Por tanto, el administrado presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, dentro del plazo establecido en el Artículo 13° del Reglamento de la LGIRS, norma actual,
23. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido por principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó dentro del plazo correspondiente el Plan de Trabajo del año 2015.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

24. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) aprobado con la Resolución de Dirección General N°043-13-AG-DVM-DGAAA¹⁷ del 19 de marzo de 2013, la que tiene como base el Informe N° 274-

¹⁶ Folio 30 del Expediente.

¹⁷ Folios 15 a 17 del Expediente.



13-AG-DVM-DGAAA, a través de la cual se aprobó el Centro de Beneficio de Reses del administrado.

25. De la revisión del PAMA, se verifica que en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución que aprueba el PAMA, el administrado asumió el compromiso de presentar dentro de los quince (15) días hábiles del mes de diciembre de cada año el Plan de Trabajo¹⁸, conforme al siguiente detalle.

**Resolución de Dirección General N°043-13-AG-DVM-DGAAA
del 19 de marzo del 2013**

Artículo 5°. - La empresa, en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

(...)

5.2 Presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de diciembre de cada año, presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el Plan de Trabajo del año siguiente, en el que se incluya las actividades a realizar en el cronograma mensual y porcentual de las actividades físicas e inversiones. El mencionado cronograma debe ser concordante con el citado PAMA aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución.

(...)

(Resaltado y Subrayado, es agregado)

26. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

27. De la revisión del Acta de Supervisión y del acervo documentario transferido por el MINAGRI al OEFA se verifica que durante la Supervisión Regular 2016, la DGAAA constató que el administrado no presentó el Plan de Trabajo del año 2016¹⁹.

28. Por tanto, en el Informe de Supervisión la DGAAA concluyó que el administrado no presentó el Plan de Trabajo del año 2016 dentro de los quince (15) días hábiles del mes de diciembre del 2015, conforme al compromiso asumido en su PAMA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

29. En su Escrito de Descargos, el administrado argumentó que conforme al estipulado en el Artículo 9° de la Resolución de Dirección General N°043-2013-AG-DVM-DGAAA²⁰ del 19 de marzo del 2013, el periodo de implementación del PAMA

¹⁸ Folio 16 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Cabe precisar que, que para efectos del presente procedimiento se considerará el incumplimiento respecto del periodo inmediato anterior a la supervisión.

²⁰ Resolución de Dirección General que aprueba el PAMA, Artículo 9°, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Artículo 9°.- El periodo de implementación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Centro de Beneficio de Reses Consorcio MAFINGESA LEOCAR, será de dos (02) años, contados a partir de la emisión de la presente Resolución de Dirección General.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente a su unidad fiscalizable es de dos (02) años contados a partir de la emisión de la referida resolución, es decir hasta el 19 de marzo de 2015.

30. Al respecto, de la revisión de lo establecido en el Informe N° 274-13-AG-DVM-DGAAA, que sustentó la aprobación del PAMA de la unidad fiscalizable, se verifica que, el cronograma de implementación e inversión del PAMA señaló actividades hasta el cuarto trimestre del segundo año de aprobación del PAMA, es decir hasta el 19 de marzo del 2015, conforme consta el siguiente detalle:

IMPACTO AMBIENTAL	ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN / ACTIVIDADES	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN							
		AÑO 1				AÑO 2			
		1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T
Riesgos de afectación de las aguas subterráneas	Mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales actual								
	Evaluaciones preliminares				X				
	Determinación de la capacidad del sistema				X				
	Diseño del sistema requerido					X			
	Construcción del sistema						X		
	Implementación del sistema							X	X
	Pruebas y Funcionamiento del sistema								X
Monto de inversión (US \$)		70 000,00							

31. En ese sentido, el administrado debió realizar la implementación e inversión de las actividades hasta el 19 de marzo del 2015, por lo que el requerimiento de presentación del Plan de Trabajo corresponde al año 2016 realizado por la DGAAA, durante la Supervisión Regular 2016 no constituye un compromiso fiscalizable.
32. Por lo tanto, del análisis del expediente y considerando el sustento del descargo de la presente imputación, se evidencia el administrado no tenía el compromiso de presentar el Plan de Trabajo correspondiente al año 2016; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió los Informes de Monitoreo Ambiental de emisiones atmosféricas, calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido y efluentes, correspondientes al II semestre del 2015, conforme a lo establecido en su PAMA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

33. De conformidad con lo establecido en el Numeral 13 del Artículo 67° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, **RGASA**)²¹, los titulares de los proyectos deberán remitir los Informes de

²¹

**Decreto Supremo N° 019-2012 Reglamento del sector ambiental del Sector Agrario
Artículo 67°.- Obligaciones del titular**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

13. Remitir a la DGAAA, los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA), realizados en cumplimiento al Programa de Monitoreo, que forma parte de su instrumento de gestión ambiental aprobado.



Monitoreo Ambiental (IMA) que forman parte de su instrumento de gestión ambiental aprobado.

34. En ese sentido, conforme a lo establecido en el PAMA, se verifica que el administrado asumió, el compromiso de remitir semestralmente los resultados del Monitoreo Ambiental calidad de aire, emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, efluentes, residuos sólidos, ruido ambiental y efluentes²² con una frecuencia semestral, conforme se puede apreciar en el siguiente detalle:

**Resolución de Dirección General N°043-13-AG-DVM-DGAAA
del 19 de marzo del 2013**

Artículo 5°. - La empresa, en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

(...)

5.1 Reportar y remitir semestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental (calidad de aire, emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, efluentes y ruido ambiental) propuesto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

(...)

(Resaltado y Subrayado, es agregado)

35. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado N°3
36. De la revisión del Acta de Supervisión y del acervo documentario transferido por el MINAGRI se verifica que durante la Supervisión Regular 2016, la DGAAA constató que el administrado no habría remitido los Informes Monitoreo Ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido y efluentes, correspondientes al II semestre del 2015²³.
37. Por tanto, en el Informe de Supervisión la DGAAA concluyó que el administrado no remitió los Informes Monitoreo Ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido y efluentes, correspondientes al II semestre del 2015, conforme al compromiso asumido en su PAMA.
- d) Análisis del descargo al hecho imputado N° 3
38. En su Escrito de Descargos, el administrado argumentó haber remitido a la DGAA los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II Semestre del año 2015, a fin de acreditar lo argumentado adjuntó el cargo de presentación de los referidos informes a través de la Carta S/N del 25 de enero de 2016²⁴.

²² Folio 16 (reverso) del Expediente.

²³ Cabe precisar que, que para efectos del presente procedimiento se considerará el incumplimiento respecto del periodo inmediato anterior a la supervisión.

²⁴ Folios 30 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. De la revisión de la Carta S/N del 25 de enero de 2016 presentada por el administrado ante la DGAA, se verifica que hace referencia a la presentación de los Informes de Monitoreo correspondientes al II semestre del año 2015. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento al compromiso establecido en su PAMA.
40. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la presentación de los Informes de Monitoreo correspondientes al II semestre del año 2015, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; la cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0366-2019-OEFA/DFAI/PAS, notificada el 21 de agosto del 2019²⁷.
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁷ Folio 23 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CAMAL FRIGORIFICO LURIN S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CAMAL FRIGORIFICO LURIN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/dss



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03382022"



03382022